

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., 14 de julio de dos mil veinte (2020)

11 00 14 00 30 13 2017-01521

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra de los numerales 3 y 3.1 del auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se modificó y consecuentemente se aprobó la liquidación del crédito.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Agrupando las inconformidades en los siguientes aspectos: i) que el juzgado no tuvo en cuenta la liquidación presentada por la actora obrante a los folios 146 y 147, solo la de la parte demandada; ii) que se libró mandamiento de pago por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas en la suma de \$14.198.000 generadas desde junio de 2015 a noviembre de 2017, más las que se causaran en el curso del proceso hasta cuando el deudor cancelara la obligación y los intereses de mora aprobados por el juzgado en el auto que es atacado, se encuentran por debajo de las tasas autorizadas por la superintendencia financiera; iii) que habiendo transcurrido 56 meses de mora, el valor total de los intereses de mora no pueden ascender a la suma de \$1.215.795 m/cte., monto que fue tenido en cuenta en el auto censurado.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente se concluye que el numeral impugnado del auto materia de censura habrá de ser revocado, por las siguientes consideraciones.

En efecto, de la liquidación presentada por la actora obrante a los folios 146 a 148 del expediente, el juzgado no hizo ningún pronunciamiento.

Frente a la liquidación adosada por la parte demandada, al efectuar un nuevo examen se observa que la tasa de interés aplicada fue del 1.5% mensual, lo que es contrario a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, donde se dejó determinado que sería fluctuante según lo certificado por la Superintendencia Financiera [folio 19].

Así las cosas y como se evidencia que los intereses de mora por los cuales se aprobó la liquidación del crédito, no se ajustan a lo librado en el auto mandamiento ejecutivo, se procederá a revocar los numerales atacados y en consecuencia se hará el pronunciamiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

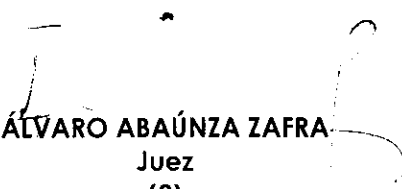
**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 3 y 3.1 del auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y en su lugar se dispone:

"3.- **ADOSAR** La parte actora la certificación de deuda para las cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 2017 a diciembre de 2019, a efectos de determinar sobre la aprobación de la liquidación del crédito vista a los folios 145 a 148 del expediente.

4.- **NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada vista a los folios 152 a 155 del paginario, por cuanto el interés aplicado no corresponde a lo librado en el mandamiento de pago. Obsérvese que la tasa tomada por interés moratorio es del 1.5% y la orden de pago estableció que sería al porcentaje establecido por la Superintendencia financiera..."

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez  
(2)

TSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>32</u>	Hoy <u>15 JUL 2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	